



Resolución Secretaría General

N° 005-2019-PCM

Lima, 05 FEB. 2019

VISTO:

El Informe N° D000008-2019-PCM-STPAD del 29 de enero de 2019 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

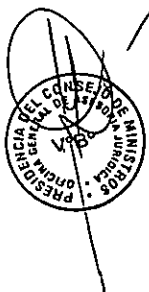
Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, sobre este aspecto, el Informe Técnico N° 909-2018-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que cuando *"la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; es a partir de ese momento que empieza el cómputo"*



del plazo de prescripción de un (1) año para que se inicie el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Vencido dicho plazo sin haberse iniciado el PAD, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil, por lo que debería declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado"; precisa también que "si bien en determinados casos el deslinde de responsabilidades podría estar condicionado a la dilucidación previa sobre la legalidad o no de un acto administrativo en sede arbitral o judicial, lo cierto es que ello no influiría en la forma en que las autoridades del PAD deben computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, lo cual se encuentra expresamente regulado en la LSC, su Reglamento y la Directiva";

Que, en ese contexto, mediante Nota de Elevación N° 022-2016-PCM/OCI, recepcionada el 30 de junio de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Presidente del Consejo de Ministros el Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581 - Auditoría de Cumplimiento a la Presidencia del Consejo de Ministros "Proyecto de Inversión Pública - Ampliación y mejoramiento de los servicios públicos y programas sociales a través de la Plataforma Itinerante de Acción Social (PIAS) en la cuenca del Río Morona, distrito de Morona, departamento de Loreto, ejecutado en el marco de la Ley N° 30191", periodo 1 de abril de 2014 al 29 de mayo de 2015;

Que, a través del Memorando N° 036-2016-PCM/DM del 04 de julio de 2016, el Presidente del Consejo de Ministros solicitó al Procurador Público que, en atención al Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581 que recomienda, entre otros: *"De resultar adverso para la entidad el arbitraje solicitado por el consorcio supervisor de la obra PIAS Morona iniciado en el marco de lo previsto en el contrato N° 028-2014-PCM/OGA, suscrito entre la entidad y dicho Consorcio, disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes a efecto del deslinde de responsabilidad por aquellos hechos en los que incurrieron los funcionarios que resulten implicados"*, informe en su oportunidad el resultado del arbitraje, a fin de proceder conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional;

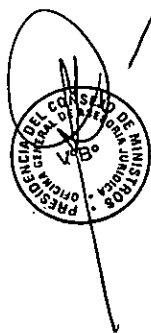
Que, mediante Memorando N° 005-2017-PCM/DM del 28 de junio de 2017, el Presidente del Consejo de Ministros derivó al Jefe del Órgano de Control Institucional, la actualización de los Planes de Acción respecto a la implementación de las recomendaciones de informes de control, dentro de los cuales se encuentra comprendida la implementación de la recomendación N° 4 del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581;

Que, posteriormente, con Memorando N° 020-2017-PCM/DPCM del 26 de diciembre de 2017, la Presidenta del Consejo de Ministros remitió al Jefe del Órgano de Control Institucional los Planes de Acción actualizados del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581;

Que, con Memorando N° D000011-2018-PCM-PP del 09 de marzo de 2018, el Procurador Público remitió a la Directora de la Oficina General de Administración copia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de marzo de 2018 emitido por el Tribunal Arbitral, en el proceso iniciado por CONSORCIO PIAS MORONA contra la Presidencia del Consejo de Ministros; precisando que la Procuraduría se encuentra evaluando las acciones que se tomarán a continuación, las mismas que serán comunicadas en su oportunidad;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° D000054-2018-PCM-OGA del 04 de abril de 2018, la Directora de la Oficina General de Administración remite el citado laudo arbitral a la Oficina de Recursos Humanos para que sea anexado y evaluado, según corresponda, a los Expedientes N° 54 y 87, a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativa Disciplinario;

Que, mediante Memorando N° D000043-2018-PCM-STPAD del 15 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativa Disciplinario





Resolución Secretaría General

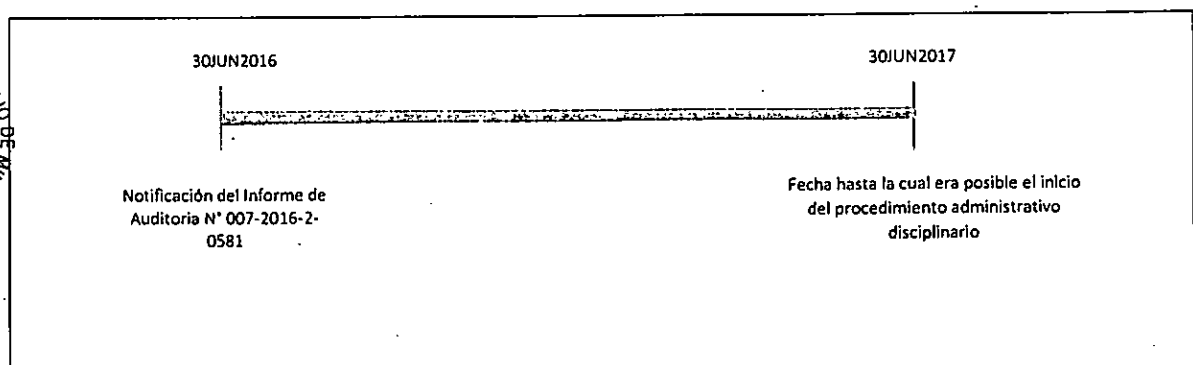
solicita al Procurador Público informar si la decisión del Tribunal Arbitral contenida en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de marzo de 2018, ha resultado adverso para la entidad;

Que, en atención a solicitado, con Memorando N° D000091-2018-PCM-PP del 17 de mayo de 2018, el Procurador Público informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario que el *"laudo ha sido favorable al contratista"*;

Que, considerando lo expuesto, mediante Informe N° D000008-2019-PCM-STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, de conformidad con el marco legal vigente y lo actuado en sede administrativa, se advierte que a través de la Nota de Elevación N° 022-2016-PCM/OCI, notificada con fecha 30 de junio de 2016, se hizo de conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la recomendación N° 4 contenida en el Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581;

Que, en ese sentido, al 09 de marzo de 2018, fecha de notificación del Memorando N° D000011-2018-PCM-PP, a través del cual el Procurador Público remitió a la Oficina General de Administración, copia del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de marzo de 2018 emitida por el Tribunal Arbitral en el proceso iniciado por CONSORCIO PIAS MORONA contra la Presidencia del Consejo de Ministros, había operado el plazo de prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el antes citado artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, lo expuesto en el párrafo precedente se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; y, en concordancia con ello, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables respecto a la implementación de la recomendación N° 04 del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581, así como disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que formaliza la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

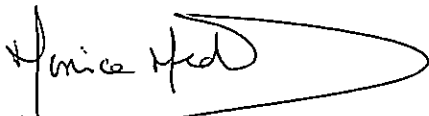
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables respecto a la implementación de la recomendación N° 04 del Informe de Auditoría N° 007-2016-2-0581, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

Artículo 3º.- TRANSCRIBIR la presente resolución al Órgano de Control Institucional, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese y comuníquese.



.....
Mónica Medina Triveño
Secretaria General (e)
Presidencia del Consejo de Ministros

